

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de septiembre del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**Z.S.D.C. C/ V.J.C. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-01818-C-2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

1.-Conforme surge de la nota de elevación vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandado Victoriano Jonathan Christofer con fecha 28/07/2026 contra la sentencia definitiva de fecha 01/07/2026, el que ha sido concedido con fecha 29/07/2026.

2.-La [sentencia cuestionada](#) resuelve en su parte pertinente: "...1.- Hacer lugar a la acción por daños y perjuicios iniciada por Silvia del Carmen Zúñiga contra Victoriano Jonathan Christofer por las razones expuestas en los Fundamentos, condenando en consecuencia al último nombrado para que dentro del término de diez días de notificado proceda a abonar la suma total de \$ 79.503.241,05 con más los intereses que deberán ser calculados según las pautas dadas para cada rubro. 2.- Hacer extensiva la condena dispuesta contra COMPAÑÍA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA S.A. en los términos y condiciones de la póliza contratada (art. 118 L.S.); en la etapa de ejecución o cumplimiento de esta sentencia, deberá actualizarse el límite de cobertura según los parámetros de la doctrina legal del STJ en LEVIAN (07/02/2025 y su aclaratoria del 12/3/25). 3.- Imponer las costas de este proceso a la parte demandada y

citada en garantía por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 62 del C.P.C.C., art. 118 Ley de Seguros)”.

Remito a la íntegra lectura de la misma facilitando a tal fin el hipervínculo.

2.1.-La accionada incorpora sus [agravios](#) con fecha 19/08/2024, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación a cuyo fin he facilitado el hipervínculo.

En su primer agravio expone que se trata de una sentencia infundada toda vez que se omitió el tratamiento de la cuestión introducida por su parte en la presentación de fecha 05/12/2024 en el sentido de que las costas del proceso, incluidos los honorarios de sus letrados sean a cargo de la aseguradora.

En su segundo agravio refiere a la obligación de indemnidad a cargo de la aseguradora emergente de los arts. 109, 110 y 111 de la LS. Expone que “La contratación de los. Dres. Echeverría y Ramoa no constituyó una duplicación voluntaria de defensas ni una elección discrecional del asegurado. Fue consecuencia directa de una situación sobreviniente: quienes hasta entonces representaban simultáneamente a Victeriano y a Mercantil Andina renunciaron al mandato otorgado por el primero y la aseguradora le comunicó que dejaba de asumir su defensa, obligándolo a procurarse inmediatamente nuevos profesionales para continuar interviniendo en un proceso que se encontraba próximo al dictado de sentencia”. Y esa renuncia -agrega- estuvo motivada en la intimación cursada por el tribunal a la aseguradora con fecha 19/11/2024.

2.2.-Ordenado el traslado de esos fundamentos recursivos el mismo no ha sido respondido por la contraria.

3.-Pasan los presentes para resolver con fecha 08/09/2026 practicándose el sorteo de rigor con fecha 18/09/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso adelanto desde ya que debiera

prosperar.

En principio es dable puntualizar que frente a la renuncia del mandato con fecha 21/11/2024 por parte de los letrados que representaban en autos al demandado -abogados intervinientes por la aseguradora aquí condenada- el recurrente formuló con fecha 05/12/2024 la presentación en la que -en lo que aquí interesa- expuso: “VI. HONORARIOS DE LOS LETRADOS DEL DEMANDADO A CARGO DE LA ASEGURADORA: Por último, la citada en garantía mediante la misma CD que informa el conflicto de intereses, renuncia el patrocinio letrado del Sr. Victoriano, generando así no solo su indefensión durante al proceso, si no también, el abandono de su defensa civil de forma tempestiva. Por los argumentos que esgrimimos a continuación, debe condenarse también a asumir las costas del proceso en su totalidad, incluyendo los eventuales honorarios de mis letrados patrocinantes. Por el "principio de indemnidad del asegurado", que surge del art. 109 de la Ley de Seguros corresponde a la aseguradora asumir honorarios y costas de la defensa del asegurado. Así el art. 109 de la Ley 17.418, establece que "el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad prevista en el contrato a consecuencia de un hecho acaecido en el plazo convenido." Agregando el art. 110 que la garantía del asegurador comprende "el pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión." Y esta obligación de indemnidad se ve reforzada por lo dispuesto en el primer párrafo del art. 116 de la mencionada normativa: "El asegurador cumplirá condena judicial en la parte a su cargo, en los términos procesales", es decir, que el asegurador pagará por el asegurado, en los términos procesales sin que sea necesario que el asegurado pague previamente, cuando aquella haya sido citada en garantía. Es decir, frente al reclamo judicial de un tercero, el asegurador debe mantener incólume al asegurado haciendo frente a las indemnizaciones y costas del juicio

(incluidos honorarios de los profesionales que asistieron al asegurado). En el caso particular, y como resulta de la presentación efectuada por la propia aseguradora, asumió preliminarmente el asesoramiento de esta parte y en esta instancia, ante la intimación de VS, renuncia intempestivamente al patrocinio y pretende oponer un límite de cobertura de \$ 6.000.000, ante una demanda de más de \$6.558.938. En este punto debemos recordar que la aseguradora tiene la obligación de la “Financiación del Proceso”, es decir, que tiene que abonar todos los gastos, costos y costas judiciales, incluyéndose los Honorarios Profesionales de los Abogados designados por el asegurado. La Ley de Seguros (Arts. 110, 111 ? concordantes), establece -en forma puntual y específica- que la Compañía de Seguros tiene que pagar todos "...los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero...". Recordamos que la Ley de Seguros establece la “Financiación del Proceso” en las siguientes normas: - Art. 109, que determina el principio de indemnidad del asegurado - Art. 110, inciso. a), establece que la Aseguradora debe hacerse del "...pago de los gastos y costas judiciales y extrajudiciales para resistir la pretensión del tercero..": Art. 111, primer párrafo, que sostiene que la Aseguradora debe abonar las costas y gastos que fueren necesarios para resistir la pretensión del reclamante; - Art. 118, párrafo cuarto párrafo, que permite que el asegurado se presente con sus propios abogados a contestar demanda y luego cite en garantía a la Aseguradora, antes que se produzca la apertura a prueba. - Art. 72 la “Dirección del Proceso” dentro de los gastos de Salvamento, en que la Compañía de Seguros debe hacerse cargo de estos. Así, la jurisprudencia...Ello implica que el asegurado tiene el derecho a que se le abonen los gastos letrados de sus abogados, máxime como el caso de autos en el que directamente incumple su deber y obliga al Sr. Victoriano a contratar por su parte profesionales. No debemos dejar de resaltar la conducta maliciosa que asumió la compañía, en primer lugar, al no

informar debidamente los límites y luego, a negarle al Sr. Victoriano los derechos como consumidor a que se le abonen los gastos de patrocinio letrado durante un reclamo civil, negándose lo expresamente en la misiva enviada”.

Sustanciada esa presentación con la aseguradora la misma se expide con fecha 20/12/2024 limitando su respuesta al planteo de inoponibilidad del límite de cobertura introducido por la accionada en la presentación que fuera consignada anteriormente, sin dar respuesta respecto de la petición de que los honorarios por el ejercicio de la defensa de esa parte fueran a cargo de la aseguradora.

Luego, presentado un acuerdo de pago y de cancelación total formulado entre la parte actora y la aseguradora, solicitada su homologación, la magistrada la requiere a esta última que se expida respecto de los honorarios de los letrados que asumieron la representación de su asegurado una vez declinada la defensa por parte de aquélla.

La aseguradora se expide con fecha 05/08/2026 haciendo saber que conforme el acuerdo de pago al que arribara con la actora su parte no ha asumido los honorarios por la intervención de los nuevos letrados de la accionada.

Habiendo referenciado el derrotero de las actuaciones no cabe duda alguna que los honorarios de los letrados intervinientes por la parte accionada a partir de su presentación con fecha 05/12/2024, toda vez que esa presentación se debió a haberse declinado -por la aseguradora- en forma expresa la defensa de su asegurado ejercida hasta ese momento -por las razones expuestas en la carta documento que remitiera-, se encontrarán a su cargo toda vez que hacen al elemental ejercicio de defensa de su asegurado. Derecho de defensa que la propia aseguradora declinó voluntariamente.

Por último cabe consignar que la actuación de dichos letrados

intervinientes por el accionado en la instancia anterior, con posterioridad a la declinación aludida, se limita a las presentaciones de fecha 05/12/2024 y 25/02/2025.

Por lo expuesto y con el alcance antedicho se hace lugar al recurso del accionado. Las costas de esta instancia se imponen a la aseguradora toda vez que sin perjuicio de no controvertir el recurso en tratamiento el accionado tuvo que recurrir a la misma para el expreso reconocimiento de su derecho ante la actitud esquivada de aquélla (art. 62 CPCC). En efecto, bastaba que se manifestara asumiendo esos honorarios para evitar este dispendio.

Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, Ezequiel Adrián Echeverría y Daniel Fernando Ramoa, en conjunto, en 2 Jus.

ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

ASI VOTO.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Hacer lugar al recurso en tratamiento con el alcance indicado en el punto 4 del voto rector.

II) Las costas, por las razones expuestas, se imponen a la aseguradora (art. 62 CPCC).

III) Por la actuación en esta instancia regular los honorarios de los

letrados patrocinantes de la actora, Ezequiel Adrián Echeverría y Daniel Fernando Ramoa, en conjunto, en 2 Jus.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.